Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. ANDREW SIERRA HERNÁNDEZ Peticionario	KLCE201601227	*Certiorari* procedente de la División de Remedios Administrativos, Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm. NSCR200501290 SOBRE: RT. 5.15 LA

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y la Jueza Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Andrew Sierra Hernández y presenta un escrito que titula *Moción al Amparo Ley 208-2009, Art. 4 Ley Más Favorable, Art. 71, 72, Art. 67 Código Penal 2012 y sus Enmiendas, Regla 192.1.* En este, solicita que le ordenemos al Departamento de Corrección, que aplique la Ley Núm. 208 sobre bonificaciones por estudio y trabajo; y todo lo que en Derecho proceda, según la Regla 192.1 y los Arts. 4, 71, 72 y 67 del Código Penal.

En su escrito sostiene que -allá para el 30 de abril de 2015- el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (TPI), le ordenó al Departamento de Corrección que le abonara el tiempo que procede bajo los reglamentos y la Ley. Alega, que le aplica a su caso el Art. 4 del Código Penal sobre la ley más favorable.

El señor Sierra no aduce señalamiento de error alguno en su escrito, pero adjunta varios documentos, siendo estos: una *Orden,* emitida el 30 de abril de 2015, por el TPI en la que le ordena al Departamento de Corrección que le abone, al señor Sierra, el tiempo que proceda bajo los Reglamentos y la Ley; una *Solicitud de Remedio Administrativo*, caso F3-289-15, presentado por el señor Sierra con fecha de 14 de julio de 2015, en la que este solicita bonificaciones conforme a la Ley 208 del 2009 y el artículo 4 del Código Penal; una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional,* en el caso F3-289-15, recibida por el señor Sierra el 29 de julio de 2015; una *Solicitud de Reconsideración*, en el caso F3-289-15, por parte del señor Sierra el 5 de agosto de 2015; una *Solicitud de Remedio Administrativo*, presentado el 28 de marzo de 2016 en la que el señor Sierra le solicita al Departamento de Corrección el "status" de la respuesta a su solicitud de reconsideración en el caso F3-289-15; *Respuesta al Miembro de la Población Correccional,* con fecha del 8 de abril de 2016, en la que el Departamento de Corrección le informa al señor Sierra que la respuesta a la reconsideración solicitada en el caso F3-289-15 fue recibida por este el 21 de septiembre de 2015; y la copia de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* en el caso F3-289-15, emitida el 14 de septiembre de 2015 y recibida y firmada por el señor Sierra, el 21 de septiembre de 2015.

Examinado el escrito y los documentos que surgen del caso en autos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

I

Los tribunales tienen el deber de examinar su jurisdicción y aquella del foro donde procede el recurso. Pagán Navedo v.

Rivera Sierra, 143 DPR 314 (1997). Previa una decisión en los méritos del recurso, le corresponde al tribunal determinar si tiene la facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, *supra.* La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Conforme a la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2172, (LPAU) se establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. […]

El término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. Ortiz v. A.R.P.E., 146 DPR 720 (1998); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 DPR 635 (1991); Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1 (2000).

Tanto en el ámbito administrativo, como en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el foro en cuestión puede adjudicársela. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46 (2007). Son nulos los dictámenes de un foro que carece de jurisdicción sobre la materia. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991).

Por otro lado, conforme lo establece nuestra jurisprudencia y la citada disposición de Ley, los tribunales pueden revisar decisiones administrativas que constituyan determinaciones finales de las agencias y deben abstenerse de revisar cualquier otra, salvo en ciertas circunstancias extraordinarias[1].

Además en nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de agotar los remedios administrativos que le requiere a los tribunales abstenerse de revisar actuaciones de la agencia gubernamental hasta que la parte afectada agote, dentro de la agencia, todos los remedios administrativos disponibles. Colón Ventura v. Depto. Recursos Naturales, 130 DPR 433 (1992); Rivera v. E.L.A., 121 DPR 582 (1988).

En lo que corresponde a este caso particular, conforme al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, efectivo el 4 de junio de 2015, se establece el mecanismo para que el confinado

---

[1] La Ley Núm. 170, *supra.* contiene en su Sección 4.3 unas excepciones que permiten obviar el trámite administrativo y acudir al foro judicial, 3 LPRA §2173. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al señalar que el solicitante "que pretenda desviarse del trámite administrativo, alegando violación a un derecho constitucional que le sea reconocido, tiene la obligación de demostrar que el agravio al referido derecho es de tan grave y patente intensidad, que se justifica eludir el cauce administrativo." Guzmán Cotto v. E.L.A., 156 DPR 693 (2002).

presente una Solicitud de Remedio Administrativo por escrito en relación con cualquier queja o agravio que pudiera tener en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios. Véase, Reglamento Núm. 8583, supra.

Para iniciar una Solicitud de Remedios Administrativos, el miembro de la población correccional debe completar el formulario provisto por el Programa. **Una vez emitida la respuesta por el evaluador, si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la misma, podrá solicitar la revisión ante el Coordinador Regional, mediante escrito de Reconsideración, dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.** Véase, Artículo XIV del Reglamento Núm. 8583, *supra*.

El miembro de la población correccional **que no esté de acuerdo con la determinación emitida por el Coordinador podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación de la Resolución resolviendo finalmente la solicitud presentada**. Véase, Artículo XVI del Reglamento.

II

En este caso, el señor Sierra presentó el 14 de julio de 2015 una Solicitud de Remedio ante el Departamento de Corrección para que le bonificara y le aplicaran el principio de favorabilidad; el Departamento de Corrección, División de Remedios Administrativos, emitió una respuesta a estos efectos. Ante la oportuna solicitud de reconsideración del señor Sierra, surge de los documentos que el Departamento de Corrección emitió una resolución en la que atendió la moción de reconsideración. Tal determinación fue notificada al señor Sierra

el 21 de septiembre de 2015. De tal determinación, conforme al derecho aplicable, el señor Sierra tenía treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante nosotros, esto es, tenía hasta el 15 de octubre de 2015 para solicitarnos la revisión. En este caso el señor Sierra presentó el escrito el 27 de junio de 2016, ocho (8) meses fuera del término jurisdiccional para ello. Por lo que no podemos revisar tal determinación administrativa.

Por otro lado, de los documentos presentados por el señor Sierra surge que el aquí compareciente presentó una nueva Solicitud de Remedio Administrativo el 28 de marzo de 2016. Tal reclamo le fue contestado por el evaluador de la División de Remedios Administrativos en una respuesta emitida el 8 de abril de 2016. De tal determinación, el señor Sierra no solicitó reconsideración ante el Coordinador Regional. Conforme al derecho antes expuesto, el señor Sierra tiene que agotar los remedios ante la agencia administrativa antes de acudir a este foro, y no lo ha hecho. Esto quiere decir que no podemos evaluar la respuesta emitida el 8 de abril de 2016, por cuanto no es la determinación final de la agencia.

III

Por lo antes expuesto, DESESTIMAMOS el caso recurrido.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones